REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTION DE BARRANQUILLA
EDIFICIO CAMARA DE COMERCIO PISO 6º
OFICINA D-E

RAD. UNICO:	08001-40-04-003-2003-00423-00
RAD. INTERNO:	10327
RAD. JUZGADO DESCONG:	**928**
SENTENCIADO:	FREDYS ANTONIO GUTIERREZ OROZCO.
DELITO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.
ASUNTO:	EXTINCION DE LA PENA.

Barranquilla, veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad o no, de decretar la extinción de la pena, por operar el fenómeno de PRESCRIPCIÓN, a favor del señor FREDYS ANTONIO GUTIERREZ OROZCO.

II. A N T E C E D E N T E S

El señor FREDYS ANTONIO GUTIERREZ OROZCO, fue condenado por el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mediante sentencia adiada Septiembre 21 de 2004, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, a la pena principal de doce (12) meses de prisión y, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de pena principal. De igual manera, se le condenó a pagar una indemnización por perjuicios materiales causados a la víctima por la suma equivalente a VEINTE (20) días de SMLMV y, por perjuicios morales la suma equivalente a UN (1) SMLMV. En dicha sentencia se le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DOS (2) años para lo cual debió suscribir la diligencia de compromiso señalada en el artículo 65 del C.P., garantizada con el pago de la caución prendaria por la suma de DIES MIL PESOS MCTE ($10.000). Se deja consignado que el condenado NO suscribió diligencia de compromiso y, no pagó la caución impuesta.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se entra a resolver con fundamento en las normas establecidas en el C.P. Libro I, Titulo IV, Capítulo V, artículos 88 y siguientes.

El Despacho observa que a las partes se les notificó la sentencia por edicto el día 27 de Septiembre de 2004 y, la desfijación del mismo lo fue en la data Septiembre 29 de esa misma anualidad, venciendo los tres (3) días de ejecutoria el 5 de Octubre de 2004, huelga señalar, que desde dicha data hasta la actualidad han transcurrido 8 años, 9 meses y 18 días, tiempo que resulta suficiente para que opere el fenómeno de la prescripción de la pena, que fue de doce (12) meses de prisión que prescribe por ley, en un lapso de cinco (5) años.

En consecuencia, se declarará extinguida la pena de doce (12) meses de prisión impuesta por el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mediante sentencia de fecha 21 de Septiembre de 2004, por operar la PRESCRIPCIÓN de la mima, conforme lo establecido en el artículo 89 del C.P.

Se aclara que con esta decisión no se puede exonerar al condenado de su obligación civil, la que bien puede procurar la victima perseguir el pago de los perjuicios por la vía civil ordinaria si a bien lo tiene y si aún es viable legalmente.

Se les comunicará esta decisión a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y se archivará el expediente una vez en firme esta decisión. Todos los oficios y demás comunicaciones para el cabal cumplimiento de esta providencia se librarán por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTION DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar extinguida la pena de 12 meses de prisión, que le fue impuesta al señor FREDYS ANTONIO GUTIERREZ OROZCO, por el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mediante sentencia adiada Septiembre 21 de 2004, por operar la PRESCRIPCIÓN, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia líbrese los oficios a las mismas autoridades a las que se le comunicó la sentencia y posteriormente se remitirán estas diligencias al juzgado de origen. Todos los oficios y demás comunicaciones para el cabal cumplimiento de esta providencia se librarán por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2do. [illegible] DE PENAS
BARRANQUILLA

En Barranquilla los [illegible] del
Mes [illegible] de [illegible]
Notifico personalmente a [illegible]
[illegible] del Auto de Fecha [illegible]

El Notificado [illegible]
Quien Notifica [illegible]